



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-0192-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423001895 (UT/23/01783)**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla.....	2
2. Acciones del CT.....	3
A. Competencia .....	3
B. Análisis de la clasificación .....	3
C. Consideraciones del CT .....	9
D. Modalidad de entrega de la información.....	21
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	24
F. Fundamento legal.....	24
G. Determinación .....	24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Pablo Zelada
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 19 de junio de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001895
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/01783
- f. **Información solicitada:**

*“1. Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso,  
2. cargo del denunciado (a) y  
3. tipo de sanción que recibí.” (Sic)*

**\*\*Numeración propia**

#### B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó al área Dirección Jurídica (DJ) de este Instituto.

Las gestiones se describen en los siguientes cuadros y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	19/06/2023 Dentro del plazo	28/06/2023 Dentro de plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Información pública</b> (punto 1)  <b>Confidencialidad total</b> (punto 2)  <b>Respuesta igual a cero con criterio SO/018/2013</b> emitido por el Instituto Nacional de



## INE-CT-R-0192-2023

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
					Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). (punto 3)  <b>Máxima publicidad</b> (punto 3)
Fecha de gestión más reciente: 28/06/2023					

### 2. Acciones del CT

El 11 de junio de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y el área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación**, contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

<b>Punto 1</b>			
<i>“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso...” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área señala que, en el periodo comprendido del 1 de enero al 19 de junio de 2023, se localizó información con la que se cuenta en ejercicio de las atribuciones de esa Unidad Técnica y se relaciona con lo requerido por la persona solicitante.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

<b>Punto 1</b>			
<p><i>“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso...” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
			<p><i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

<b>Punto 2</b>			
<p><i>“... Cargo del denunciado...” (Sic)</i></p>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Confidencialidad total</b>	<p>Sí. El área señala que, las denuncias presentadas por conductas Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL), que se encuentran en etapa de investigación la totalidad no necesariamente concluye en el inicio de un procedimiento laboral sancionador, y por ende, tampoco en una sanción firme ejecutoriada, debido a que antes de que se dicte el</p>	<p>Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: <i>“artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,</i></p>



**INE-CT-R-0192-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>"... Cargo del denunciado..." (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p>inicio del procedimiento, deben agotarse otras etapas, por lo tanto, el cargo de los denunciados permite asociarlos con su identidad, esta es la razón por la cual el cargo que se solicita debe mantener su carácter de confidencial.</p> <p>Si bien en el presente asunto, no se requiere el nombre de los denunciados, sí se requiere el cargo, elemento asociativo a la identidad de los servidores públicos, ello toda vez que, el dato de cargo se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, están facultados para desempeñar empleo, cargo o comisión.</p> <p>Es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor</p>	<p><i>LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

Punto 2			
“... Cargo del denunciado...” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		público con una situación jurídica determinada.	

Punto 3			
“... tipo de sanción que recibió.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	<b>Respuesta igual a cero con criterio S0/018/2013 emitido por el INAI</b>	Sí. El área señala que, respecto la sanción sobre las denuncias que se reportan, el estatus de las mismas es en trámite, por lo que, aun no se cuenta con una resolución que determina una posible sanción en los asuntos referidos, por ende, en el periodo de búsqueda no se identificó emisión de sanciones por las conductas de acoso y hostigamiento sexual.	Sí, el área señala que con fundamento en lo establecido en los artículos: “ <i>artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPSO; 3, 16, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Reglamento</i> ”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### INE-CT-R-0192-2023

Punto 3			
“... tipo de sanción que recibió.” (Sic)			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>El área señala que, referente a los funcionarios sancionados mediante procedimientos laborales por haberse acreditado conductas sancionables en términos de lo previsto en los artículos 71 y 72, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, cuyas sanciones han adquirido firmeza por haberse agotado la totalidad de medios de defensa en el ejercicio 2023, se encuentran disponibles en un rubro particular que se relaciona con el cumplimiento de la obligación de transparencia.</p> <p>Información que se actualiza de forma trimestral, debiendo permanecer publicada la correspondiente al ejercicio vigente y los dos ejercicios anteriores, ello en términos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>	<p><i>Interior; 2, párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

\*El área **DJ** (punto 3), declaró la inexistencia de la información señalando el criterio SO/018/2013 emitido por el INAI, por lo que el CT ha determinado obviar el análisis.

\*\*El área **DJ** (punto 2) clasificó dicha información como **confidencialidad total**, misma que se analizará en el apartado de consideraciones del CT.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad total

El área **DJ** clasificó como confidencialidad total los cargos de las personas denunciadas y en investigación, sin que se cuente con sanciones firmes que hubiesen confirmado la conducta atribuida, ya que pudiera tener afectaciones en su honor, buen nombre e imagen.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área DJ, cuyo resultado, se comparte a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>1</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031423001895	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/23/01783	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Motiva y fundamenta la clasificación		
<b>Área que envían la información clasificada:</b>	DJ	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Motiva y fundamenta la clasificación		
<b>Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:</b>	28/06/2023				

<sup>1</sup> P=Permanente.



## INE-CT-R-0192-2023

Número de RA <sup>2</sup> formulados:	00	Número de RII <sup>3</sup> formulados:	00
---------------------------------------	----	----------------------------------------	----

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ** clasificó como confidencial total la totalidad el nombre y el cargo del servidor público, el cual se puede vincular con una situación jurídica es de señalar que motiva y fundamenta las causas por las que clasifica.

El área **DJ**, señaló lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido por el artículo 29, numeral 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es preciso señalar que la información requerida por el solicitante se clasifica como información confidencial, en virtud de las consideraciones siguientes:*

*El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, Constitución, establece las siguientes premisas:*

*... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad... (Sic)*

*El acceso a la información es un derecho humano de jerarquía Constitucional, su ejercicio se ostenta regulado por límites para conocer determinada información, evitando de manera primordial la posible afectación a la intimidad y la vida privada de las personas.*

*Aunado a ello, el derecho a la protección de los datos personales está previsto de forma sustancial en los artículos 6 y 16 de nuestro máximo ordenamiento, y cuya*

<sup>2</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>3</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.

<sup>4</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_110321.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

*finalidad es proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, es decir, todos aquellos que pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados, tales como su vida, seguridad, salud o cualquier otro considerado como tal por alguna disposición jurídica.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.” (Sic)*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”<sup>5</sup>, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*De lo anterior se desprende que, el respeto al honor de las personas se constituye en fundamental para el ser humano, razón por la cual el derecho ha considerado importante tutelarlos y dictar medidas para evitar que sea lesionado.*

<sup>5</sup> Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005523>



## INE-CT-R-0192-2023

Así pues, el derecho al honor es considerado como un derecho humano fundamental, que incluso ha quedado establecido en diversos instrumentos internacionales a los cuales nuestro país se ha adherido, como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 12, señala lo siguiente:

**“Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**” (Sic)

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 11 establece:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**” (Sic)

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues luego de sostener la postura de los dos instrumentos internacionales citados con anterioridad, establece de forma categórica limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información:

### **ARTÍCULO 17**

**1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**

**2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**” (Sic)

### **ARTÍCULO 19**

**1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.**

**2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.**

**3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:**

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;**  
...” (Sic)

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

<sup>6</sup> Consultable en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

*Versiones Públicas<sup>7</sup> emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, INAI, establece que se considera información confidencial ...**la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**; asimismo, establece que dicha información ...**no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.***

*Por su parte, en el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que **los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, siendo que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, señalando que el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales está dirigido únicamente a la persona física, individuo o ser humano.*

*A mayor abundamiento, es preciso tomar en consideración que, de conformidad con las disposiciones Estatutarias, para la atención de los casos de Hostigamiento y Acoso Laboral y Sexual, existen varias etapas, previas a que se determine la existencia o no de dichas conductas, una de ellas es la etapa de investigación, en la cual se llevan acabo a cabo las diligencias para indagar y dejar constancia sobre la acreditación de los hechos, que son denunciados y los hallazgos que se van encontrando, a partir de ahí se determina el inicio del procedimiento laboral sancionador o no, en cuyo caso se funda y motiva cualquiera de estas determinaciones.*

*De lo anterior, se concluye que las denuncias presentadas por conductas HASL, que se encuentran en etapa de investigación la totalidad no necesariamente concluye en el inicio de un procedimiento laboral sancionador, y por ende, tampoco en una sanción firme ejecutoriada, debido a que antes de que se dicte el inicio del procedimiento, deben agotarse otras etapas, por lo tanto, **el cargo de los denunciados permite asociarlos con su identidad, esta es la razón por la cual el cargo que se solicita debe mantener su carácter de confidencial.***

*En este sentido, no debe pasar desapercibido que al tratarse de asuntos en investigación, de los cuales no se tiene certeza de cuenten con una sanción, el cargo de los denunciados que esta asociado a su identidad reviste carácter de confidencial, pues como se ha sostenido, revelar el cargo por los cuales se pregunta permitiría conocer el nombre de los servidores públicos denunciados e investigados por conductas de acoso y/o hostigamiento sexual, sin sanción firme ejecutoriada, lo cual podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia y/o procedimiento en contra de quienes en su momento se vieron involucrados en una investigación como probables infractores sin que se hubiere acreditado la conducta*

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/594730/120-ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Infomaci n P\\_blic a.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/594730/120-ACUERDO_del_Consejo_Nacional_del_Sistema_Nacional_de_Transparencia_Acceso_a_la_Infomaci_n_P_blic_a.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

*por la que se les acusó podría provocar una percepción negativa con repercusiones en su persona.*

*Asimismo, no debe pasar desapercibido que el INAI, en su resolución RRA 6507/19, fojas 52 y 53 sostuvo:*

*En este sentido, se desprende que la vinculación del nombre de una persona sujeta a investigación con motivo de una queja o denuncia que si bien ha concluido la misma no ha causado estado, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos que se le atribuyen en dichos procedimientos de investigación, ya que otorgar su acceso podría afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad...*

*En consecuencia, se advierte que la información relativa a resoluciones en las que se hubiese determinado una sanción y tengan algún medio de impugnación, daría cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, ya que el revelar dicha información afectaría la esfera privada de quien se encuentra, para el caso concreto, como probable infractor y podría generar una percepción negativa; asimismo afectaría su honor, buen nombre e imagen, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad...*

*Al respecto, en principio, el nombre de un servidor público es un dato de naturaleza pública: no obstante, en el caso concreto, dicho dato se encuentra inmerso en una resolución condenatoria que no se encuentra firme, por lo que se considera que la divulgación de su nombre podría afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor, reputación y buen nombre o fama que gozan ante los demás, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, ya que si bien la autoridad competente determinó lo que en derecho correspondía, **lo cierto es que dicha resolución no se encuentra firme. por lo que dicho dato constituye un dato personal susceptible de clasificación en términos del artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*Para mayor referencia se transcribe dicho dispositivo normativo:*

*Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

***Si bien en el presente asunto, no se requiere el nombre de los denunciados, sí se requiere el cargo, elemento asociativo a la identidad de los servidores públicos, ello toda vez que, el dato de cargo se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, están facultados para desempeñar empleo, cargo o comisión.***

***Es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

**se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada.**

**Aunado, a que de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una de las obligaciones de transparencia comunes a los sujetos obligados (en este caso, el Instituto), consiste en publicar el directorio, en el cual se debe incluir, al menos: el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, área de adscripción, domicilio oficial que incluye la clave de la entidad federativa, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, elementos que hacen identificables a quienes ocupan tales cargos.**

*Es así que en caso de divulgarse los cargos que se solicitan, se proporcionarían elementos suficientes para discernir quienes han sido sujetos de investigación por acoso y/o hostigamiento sexual, sin que exista sentencia firme que hubiese causado estado y en la cual se acredite que se colmaron los supuestos para determinar que se cometieron las conductas por acoso y/o hostigamiento sexual, por lo que dar a conocer los cargos de dichos servidores públicos los haría plenamente identificables y ocasionaría generar percepciones negativas sobre su persona,*

*Sin que deban pasar desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con existencia o inexistencia de algún procedimiento sancionador respecto a una persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente respecto a las personas que en su momento fueron sujetas de investigaciones por conductas de acoso y/o hostigamiento sexual.*

*En ese sentido se estima que se debe proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a dichos servidores públicos (cargos de denunciados) sea divulgado, toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de las personas que ejercen los cargos solicitados.*

*Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:*

**RRA 1446/17**

**"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial..." (sic)**

**RRA 2515/17**

**"...En consecuencia, este Instituto determina que resulta procedente la clasificación del nombre, así como la información referente al número y si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial", así como que "En tales consideraciones, se insta al sujeto**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

*obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia..." (sic)*

### **RRA 4917/18**

***"...En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

*En ese sentido, se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores..." (sic)*

### **INE-CT-R-0281-2019**

***"...este CT considera que "la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.***

*En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:*

***Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa." (sic)***

***Es así que los cargos de los denunciados por acoso y hostigamiento sexual constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el simple pronunciamiento haría identificables a personas físicas y determinadas por lo que se vulneraría la esfera jurídica y derechos fundamentales, puesto que se generaría una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre e imagen, que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.***

*En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones y los argumentos que han sostenido los órganos especializados en materia de transparencia, (INAI), y el Comité de Transparencia de este Instituto, en asuntos que por analogía son similares al que nos ocupa, se estima que el revelar los cargos de las personas denunciadas y en investigación, sin que se cuente con sanciones firmes que hubiesen confirmado la conducta atribuida pudiera tener afectaciones en su honor, buen nombre e imagen, por lo que dicho dato debe ser considerado como confidencial." (Sic)*

**En ese sentido, el área DJ (tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada), clasifica como información confidencial total dicha información pues el cargo de los denunciados permite asociarlos con su identidad, esta es la razón por la cual el cargo que se solicita debe mantener dicho carácter.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre el cargo de los denunciados permite asociarlos con su identidad, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*(...).”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0192-2023**

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...).”*

El artículo 6 de la ley antes citada determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6°, Base y 16, segundo párrafo de la Constitución;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.



## INE-CT-R-0192-2023

### D) Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación)

*“QUINTO. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. [...]*

*OCTAVO. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. [...]*

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

...

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** *La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;*

...

*[...] La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. [...].” (Sic)*

### E) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

**Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)*

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa, ya que proporcionar el cargo de los denunciados permite asociarlos con su identidad, lo cual haría identificables a personas en particular, que fueron proporcionados con fines distintos a su divulgación aunado a que se requiere el consentimiento expreso del titular previo a su difusión y que no se cuenta con consentimiento expreso para dicho fin.

En aras de los artículos 20, 100, 107, 111, 116, 120, 134, 137 de la LGTAIP; 1, 17, 21, 22, 31 y 42 de la LGPDPSO y; 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

- **Se confirma la clasificación de confidencialidad total**, establecida por el área **DJ** tal y como se muestra a continuación:

**Conclusión:** El **CT** coincide con la clasificación de confidencialidad total señalada por el área **DJ**, respecto revelar los cargos de las personas denunciadas y en investigación, sin que se cuente con sanciones firmes que hubiesen confirmado la conducta atribuida pudiera tener afectaciones en su honor, buen nombre e imagen (punto 2).

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.

El archivo señalado en los puntos **1 y 2** le serán remitidos a través de la PNT.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	<b>Información pública (oficio de respuesta y por máxima publicidad)</b>  <b>DJ</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Portal de obligaciones, mediante 1 liga electrónica: <a href="http://www.ine.mx">www.ine.mx</a></li></ol>
	
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 archivo electrónico.</li><li>• 1 liga electrónica</li></ul>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

### Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT.

**Archivos electrónicos.** -El archivo señalado en los puntos 1 y 2, le serán remitido a través de la PNT.

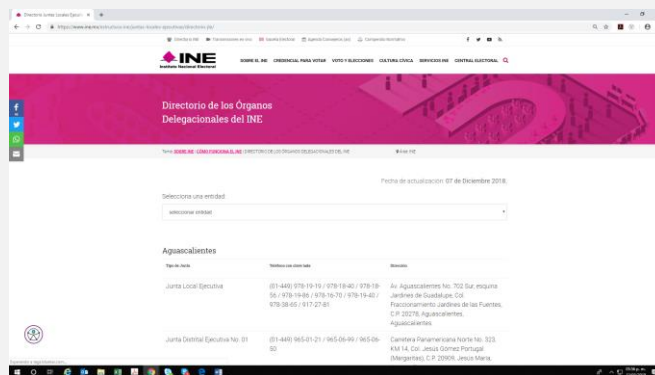
**Modalidad de entrega alternativa.** - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):  
Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anna.chavez@ine.mx](mailto:anna.chavez@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [anna.chavez@ine.mx](mailto:anna.chavez@ine.mx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p><b>Consulta Directa:</b></p> <p>1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.</p> <p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.</li><li>• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx</li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.), por 1 CD con el cual contendrá el oficio de respuesta del área DJ.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, primer y segundo párrafo y 20 de la CPEUM; 11, 12, 13, 19, 20, 116, 120, 138 y 139 de la LGTAIP; 45, 48, 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 3 y 6 de la LGPDPPSO; 3, 11 fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 113 fracción I, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones IV y VII del Reglamento y; numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación.

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública.** Se pone a su disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total propuesta por el área **DJ**.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y el área **DJ**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>8</sup>**

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: AKChU

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>8</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. **¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. **¿A quién transferimos los datos personales?** No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. **¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos?** Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx) o comunicarte a INETEL 800-433-2000. **¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0192-2023

Resolución del CT del INE, en atención a la solicitud de acceso a la información **330031423001895 (UT/23/01783)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 13 de julio de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
--------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



